



Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Culturales ha considerado el expediente D- 199/18-19-PROYECTO DE LEY Promoción y fomento de artistas populares presentado por el diputado Javier Faroni y os aconseja su APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

LEY

I. <u>Disposiciones Generales</u>.

Artículo 1% Objeto.

La presente ley tiene por objeto la promoción y fomento de los artistas populares bonaerenses, generando un mayor conocimiento de los artistas locales de los distintos municipios a través de su promoción y difusión, como de su participación en eventos y espectáculos culturales organizados por la Provincia y en su acercamiento con productoras y/o discográficas.

Artículo 2°: Artista Bonaerense

A los fines de esta ley, se entiende por artista bonaerense a todo aquel que tiene domicilio real en alguna localidad dentro del ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires y que desarrolla su arte a través de un espectáculo cultural brindado a la ciudadanía.

GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Homade Cáman de Diputada de la Prov. de Ba As.





En el caso de elenco y grupos, quedarán comprendidos cuando más de la mitad de sus integrantes se ajusten a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 3: Espectáculos culturales alcanzados.

Quedan comprendidas todas las artes susceptibles de ser brindadas en los siguientes espectáculos:

- -Recitales
- -Todo tipo de obras de teatro, desde musicales a stand up, espectáculos infantiles o para adultos.
- -Danza.
- -Pintura
- -Escultura
- -Fotografía
- -Actividad Circense.
- -Toda expresión artística.

Artículo 4: Lugares de actuación alcanzados.

La presente ley alcanza a todos los artistas bonaerenses que desarrollen cualquiera de los espectáculos detallado en el artículo anterior, ya sea en un teatro, predio, estadio, así como en centros y espacios culturales y barriales y en la vía pública.

Artículo 5: Artista solita, grupal o integrante de elenco artístico.

GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Hannable Cámara de Oputados de la Prov. de Bs. As.





Los artistas alcanzados podrán ser aquellos que realizan su espectáculo en forma individual, integrando un grupo o un elenco artístico.

Artículo 6 Exclusión.

No podrán inscribirse en este régimen, aquellos artistas bonaerenses que se encuentren con contrato vigente con una productora o industria discográfica profesional y/o comercial.

Artículo 7: Objetivos de impacto para los artistas bonaerenses.

- a) Consolidar y promocionar a los artistas locales y regionales de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Generar mayores espacios de participación y actuación para estos artistas.
- c) Realizar un trabajo en conjunto entre la Provincia y los Municipios que se adhieran a esta ley a los efectos de potenciar a los artistas locales.
- d) El conocimiento de los artistas locales de los distintos municipios de la Provincia.
- e) La participación de estos artistas en los festivales y eventos culturales organizados por la Provincia de Buenos Aires
- f) La difusión de ellos en plataformas digitales creadas por la Provincia.
- g) La promoción de ellos en publicidad utilizada por el Ministerio de Gestión Cultural.

GABRIELA JUREVICIUS
Relatolia
Comisión de Assintos Culturales
Homable Cámara de Diputados de la Prov. de 8s. As.





- h) Apoyar a aquellos que no tengan herramientas de promocionarse a generar vínculos con productoras y discográficas.
- i) Facilitar la búsqueda de patrocinadores.

II.- Autoridad de Aplicación: alcances y atribuciones para promocionar a los artistas bonaerenses

Artículo 8: Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9: Registro de Artistas Bonaerenses.

La autoridad de aplicación elaborará un registro que contendrá los datos pertinentes de los artistas bonaerenses que quieran sumarse a este régimen de apoyo y promoción.

El registró será público y se mantendrá actualizado en forma mensual.

Artículo 10: Métodos web y presenciales de inscripción.

A los efectos de facilitar la inscripción a este régimen por parte de los artistas bonaerenses, la autoridad de aplicación deberá poner a disposición un modo de inscripción vía web, así como uno descentralizado y presencial a través de la instituciones culturales bonaerenses dependientes de la Provincia, como en la propia

GABRIELA JUREVICIUS Relatora Comisión de Asuntos Culturales Homable Cámara de Diputado de la Prov. de Bs. As.





sede del Ministerio de Gestión Cultural o en el que en el futuro lo reemplace.

Articulo 11: Orden, cantidad y prioridades de selección.

La autoridad de aplicación ordenará a los artistas inscriptos por localidad, antigüedad de inscripción, género artístico y, además, analizará las aptitudes personales como la trayectoria cultural del artista y la necesidad de apoyo que esté demandando, a los efectos de seleccionar a los que considere mas destacados.

La autoridad de aplicación podrá seleccionar anualmente, bajo la forma, cantidad y en los tiempos que considere oportuno, los artistas merecedores de los beneficios que se establecen en el capítulo 3 de esta ley, debiendo ser al menos uno por género y año de inscripción por cada localidad bonaerense, a excepción de las que son cabeceras de su partido, debiendo en ese caso, ser como mínimo 2 por género artístico.

Artículo 12: Plataforma digital y difusión web.

La autoridad de aplicación deberá generar una plataforma digital que visualice los espectáculos y el talento brindado por todos aquellos artistas que se adhieran al presente régimen.

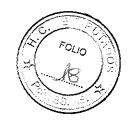
Artículo 13: Canal de la Provincia.

La autoridad de aplicación deberá instar a que se visualice y difunda en el canal de la Provincia de Buenos Aires, la obra y arte de los artistas bonaerenses.

GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales

Honorable Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.





Artículo 14: Coordinación con el municipio.

La autoridad de aplicación instará a que el municipio en donde reside el artista en cuestión sea invitado a participar de los eventos y espectáculos culturales que allí se realicen.

Artículo 15: Convenios con productoras y discográficas.

La autoridad de aplicación podrá generar vínculos con productoras y discográficas, que permitan impulsar y generar apoyos al espectáculo y/o proyecto artístico del artista en cuestión, así como la participación previa en eventos o espectáculos organizados por la productora para otros artistas.

Artículo 16: Búsqueda de patrocinadores.

La autoridad de aplicación instará a través de su medios de difusión y comunicación, la búsqueda de patrocinadores, auspiciantes y sponsors a los efectos de facilitarte al artista la obtención de apoyo económico para la realización de su espectáculo o proyecto artístico.

III.- De los beneficiarios y la inscripción.

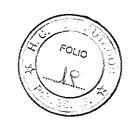
Artículo 17: Alcances.

Todos los artistas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires y que realicen o participen de algunos de los espectáculos mencionados en el artículo 3, podrán inscribirse al registro del artículo 9 bajo los medios y alternativas establecidas en el artículo 10 de esta ley.

> Relatora Comisión de Asjuntos Culturales

> Honorable Cámara de Cipitados de la Prov. de Bs. As.





Artículo 18: Información y material brindado al registro. Los artistas deberán completar un formulario de declaración jurada que contendrá:

- a) Datos personales del artista, grupo o elenco que integra, según corresponda.
- b) Sinopsis del espectáculo que realiza, así como una breve descripción de sus antecedentes en materia artística.
- c) Material audiovisual no menor a 10 minutos, en donde se visualice con claridad el arte y talento del artista.

Artículo 19: Beneficios de los artistas seleccionados.

Los artistas seleccionados por cada localidad bonaerense y género artístico podrán participar en espectáculos organizados por la Provincia, cuando se desarrolle el evento en la localidad que reside o en una aledaña del artista en cuestión.

Asimismo, tendrán prioridad en la difusión que se realice en el canal de la Provincia de Buenos Aires, la plataforma digital y todo lo relativo a la búsqueda de patrocinadores, así como en los eventos que se realicen en el municipio en que resida el artista, conforme lo regulado en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de esta ley.

Artículo 20: Remuneración del artista y publicidad.

Los artistas seleccionados y que participen en eventos realizados por la Provincia, deberán recibir una remuneración conforme a las leyes laborales vigentes. Además, deberán ser promocionados bajo

GABRIELA JUREVICIUS
Rélatora
Comisión de Asuntos Culturales
Honable Cámara de Dipública de la Prov. de Bs. As.





la misma forma y alcance, que los demás artistas que participan del certamen.

IV.- De la Participación del sector privado

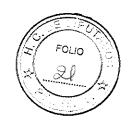
Artículo 21 - Modalidades.

La participación del sector privado para el financiamiento de espectáculos y proyectos artísticos de aquellos inscriptos al presente régimen podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Donaciones: se realizarán con aportes dinerarios, servicios o bienes muebles o inmuebles, que realicen personas físicas o jurídicas para la realización de alguno de los espectáculos culturales mencionados en el artículo 3 de esta ley. Están prohibidas las donaciones condicionales y con cargo.
- b) Préstamos de uso o comodato: lo podrán otorgar todas las personas físicas y jurídicas para la realización de alguno de los espectáculos culturales mencionados en el artículo 3 de esta ley.
- c) Patrocinio: se entiende como tal al convenio entre una persona, física o jurídica y al o los respectivos beneficiarios, con el fin de que éste presente la marca o el producto que desea promover la empresa patrocinadora.
- d) Benefactores: se entiende como tal a aquellos que se comprometan al financiamiento de proyectos deportivos aprobados por la autoridad de aplicación a través de la entrega de bienes, servicios o dinero y sin que tenga derecho a difundir su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Hororabe Cámara de Dipúticas de la Prov. de Bs. As.





Artículo 22: Beneficios del sector privado que apoya.

Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán ajustarse a los beneficios que regula la ley 14904 de Mecenazgo Provincial.

Artículo 23: Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias correspondientes, para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 24: La presente ley será reglamentada dentro del plazo de 90 (noventa) días hábiles.

Artículo 25: Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al presente proyecto.

Artículo 26: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Esta comisión completa la redacción original con aportes conceptuales y con una formulación más apropiada.

FARONI JAVIER HORACIO

GUILLERMO BARDON -

JORGE F. OTERMIN -

ANDREA C. BOSCO -

ADRIAN URRELI -

JOSE I ROSSI -

GABRIELA JUNEVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Homelte Cámara de Diplatos de la Prov. de Bs. As.





FLORENCIA J SAINTOUT -

SALA DE COMISIÓN, 13 de marzo de 2019.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 7 (siete) diputados.

GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Homable Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.